



Señora:

Martha Cecilia Sánchez Bernate

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar)

E. S. D.

Referencia: *Recurso de reposición contra auto que acepta sustitución*
Proceso de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Carlos Pérez Pedrozo

Demandado: Jairo Durán León

Rad.: 204004089001-2023-00216-00

Harold David Gullo Pinto, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.613.812** de Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. **257.083** expedida por el C. S. de la J., actuando en mi condición de Apoderado del demandado Jairo Durán León, de conformidad con lo establecido por el Inciso 3º del Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), me permito interponer recurso de reposición contra el Auto que Aceptó Sustitución del 24 de octubre de 2023, por no haberse determinado y claramente identificado el asunto y/o proceso objeto de litigio en el trámite.

Razones que sustentan el recurso

En concreto, el Art. 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) dispone:

«(…) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (….)»

Si bien es cierto, el trámite cumple con el contenido del Art. 75 del CGP, como disposición adjetiva, existe una falencia que afecta sustancialmente el trámite de sustitución de poder, contenida en el Art. 74 de la Ley 1564 de 2012, porque a la sustitución se le impone el mismo mandato del poder.

El día 25 de julio de 2023, a las 03:34 p.m., el despacho notificó la demanda de responsabilidad civil extracontractual, identificada con el Rad. 2023-00216, a través del correo electrónico jairoduran311282@gmail.com, con el correo de notificación personal se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Título: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Formato: PDF
Folios: 63
Tamaño: 15.014 KB

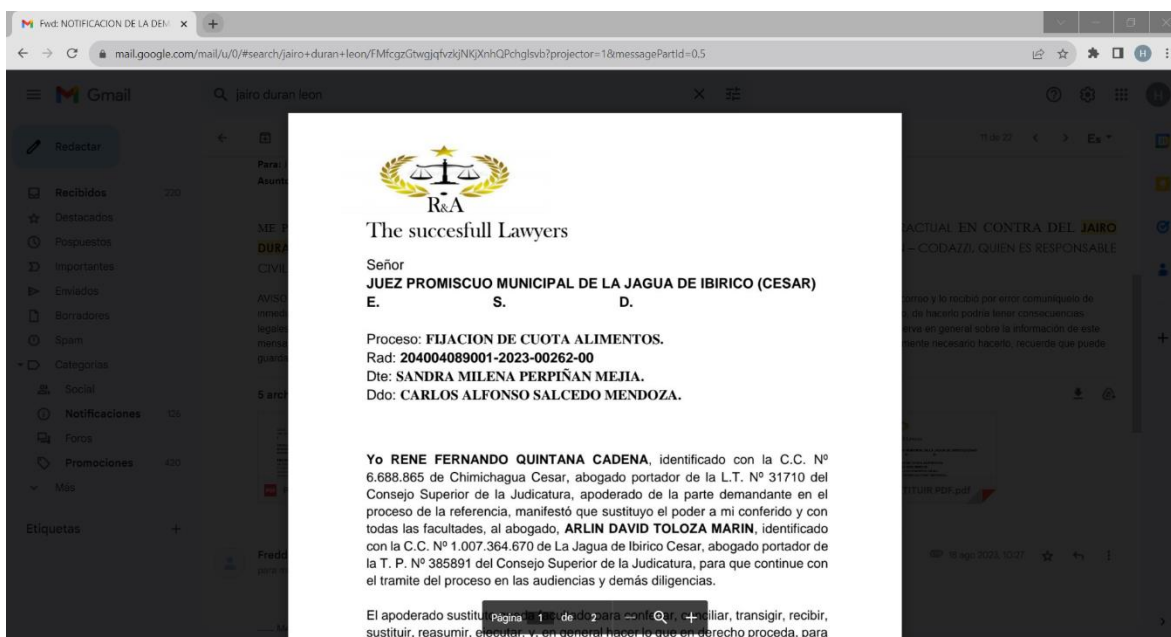


2. Título: MEDIDA CAUTELAR
Formato: PDF
Folios: 1
Tamaño: 297 KB
3. Título: CORRIGE PROVIDENCIA 2023-00216
Formato: PDF
Folios: 1
Tamaño: 54 KB
4. Título: ADMITE DEMANDA 2023-00216
Formato: PDF
Folios: 1
Tamaño: 68 KB
5. Título: SUSTITUIR PDF
Formato: PDF
Folios: 2
Tamaño: 546 KB

Este último documento «*SUSTITUIR PDF*» sirvió de insumo para el Auto que se repone, sin embargo, al revisar el contenido del documento se evidencia una falla sustancial que invalida el trámite de sustitución de poder.

En el documento de sustitución no se determinó, ni claramente se identificó que el asunto y/o proceso objeto de litigio para el trámite de sustitución era el Rad. 2023-00216, por el contrario, se sustituyó en otro proceso, a saber:

Proceso: Fijación de Cuota Alimentos
Radicado: 204004089001-2023-00262-00
Demandante: Sandra Milena Perpiñán Mejía
Demandado: Carlos Alfonso Salcedo Mendoza





Al revisar el radicado descrito en el documento de sustitución, encontramos que ese proceso si existe en el despacho, y el contenido descrito es exactamente el plasmado. Como se corrobora en el Estado Nro. 059 del 28 de junio de 2023, en donde se fijó el Auto Admisorio del proceso Rad. 2023-00262, coincidente con los datos arriba descritos.

Así las cosas, no puede validarse la sustitución porque al haberse realizado para un proceso distinto en identificación, partes y naturaleza se entiende que no existe documento de sustitución para el proceso objeto de litigio, es decir es válido para el Rad. 2023-00262 y no para el Rad. 2023-00216.

Al final, de mantenerse la aceptación de la sustitución podría configurarse la nulidad procesal descrita en el Núm. 4º del Art. 133 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), porque habría una indebida representación de la parte demandante o actuación del apoderado judicial sustituto careciendo íntegramente de poder.

Solicitud del recurso

Considero, Señora Juez, que debe reponerse el Auto que Aceptó Sustitución del 24 de octubre de 2023, anulando la decisión que contiene y rechazando la mencionada sustitución por no haberse determinado y claramente identificado el asunto (identificación, partes y naturaleza) del proceso objeto de litigio en el trámite Rad. 2023-00216, para que, se proceda en consecuencia de lo manifestado en las líneas anteriores.

Pruebas que validan las consideraciones del recurso

Como prueba de lo anterior, se anexa con este recurso:

1. Copia. Correo electrónico remitido desde el usuario institucional del Juzgado jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co al usuario del demandado Jairo Durán León jairoduran311282@gmail.com, en donde se acredita la remisión de los documentos mencionados en el escrito, principalmente, la sustitución de poder que se aceptó en el Auto objeto de reposición, fechado de 25 de julio de 2023 – 1 folio. Este correo fue enviado desde el usuario institucional del Juzgado al correo electrónico del demandado, por lo cual el documento digital original se encuentra en la bandeja de enviados (día 25 de julio de 2023 a las 3:34 p.m.), igualmente reposa en la bandeja de recibidos del demandado.
2. Fotocopia. Auto Admisorio del proceso Rad. 2023-00262, fechado de 27 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar). – 1 folio. Este documento reposa en el expediente del Rad. 204004089001-2023-00262-00, Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos de Sandra Perpiñán Mejía contra Carlos Salcedo Mendoza.



De igual forma, los documentos mencionados se encuentran en el expediente del proceso de Rad. 204004089001-2023-00216-00, en donde se acreditan con suficiencia los elementos estructurales de las razones que sustentan el presente recurso de reposición.

De la Señora Juez,

Atentamente,


Harold David Guillo Pinto

C.C. Nro.: 1.065.613.812 de Valledupar

T.P. Nro.: 257.083 C.S. de la J.



Harold Gullo <haroldgullo@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION DE LA DEMANDA DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO 2023-00216

Jairo Duran <jairoduran311282@gmail.com>
Para: haroldgullo@gmail.com

18 de agosto de 2023, 10:25

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico** <jrmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>
Date: mar., 25 de julio de 2023 3:34 p. m.
Subject: NOTIFICACION DE LA DEMANDA DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO 2023-00216
To: jairoduran311282@gmail.com <jairoduran311282@gmail.com>






Teniendo en cuenta que usted se presentó personalmente al juzgado, expresando su correo electrónico jairoduran311282@gmail.com para que se le notificara de la demanda y lo autos allí emitidos, se procede en consecuencia a realizar la NOTIFICACION DE LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, indicándole que cuenta con el termino de 20 días hábiles a partir de mañana para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

De: Rene Fernando Quintana Cadena <renequintana1421@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 11:59 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico <jrmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ME PERMITO HACER PRESENTACIÓN DE **PROCESO** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CONTRA DEL **JAIRO DURAN LEON**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA N° 18.957.926, EXPEDIDA EN AGUSTÍN – CODAZZI, QUIEN ES RESPONSABLE CIVILMENTE.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

5 adjuntos

-  **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.pdf**
15014K
-  **MEDIDA CAUTELAR.pdf**
297K
-  **CORRIGE PROVIDENCIA 2023-00216.pdf**
54K
-  **ADMITE DEMANDA 2023-00216.pdf**
68K
-  **SUSTITUIR PDF.pdf**
546K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00262-00
Referencia: PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
Demandante: SANDRA MILENA PERPIÑAN MEJIA
Demandados: CARLOS ALFONSO SALCEDO MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede, leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G. P., como también lo señalado en los artículos 140 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 35 inciso final de la ley 640/2001 y ley 1098 del 2006 art. 129 inciso 1° y 3° y lo estipulado en los Art. 368, 390 Numeral 2 del C.G.P.

Por las razones expuestas el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir y darle trámite a la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **SANDRA MILENA PERPIÑAN MEJIA** en contra de **CARLOS ALFONSO SALCEDO MENDOZA**.

SEGUNDO.- Notificar a la demandada el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, en los términos del artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

TERCERO.- Notificar a la Comisaría de Familia, en los términos de ley, ya que existen menores involucrados en este proceso.

CUARTO.- Reconózcase personería Judicial al Dr. **RENE FERNANDO QUINTANA CADENA** como apoderada judicial de la solicitante, se reconoce personería circunstancia al momento de radicar la demanda aún se encontraba vigente la tarjeta temporal, y en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

REQUERIR.- Requierase al doctor **RENE FERNANDO QUINTANA**, para que aporte la **TARJETA PROFESIONAL**, no puede continuar conociendo del proceso toda vez que la tarjeta temporal, se encuentra vencida, desde el 12 de junio del presente año. De igual manera se le requiere a la parte demandante que si el togado no aporta su tarjeta profesional, designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>019</u>	
No <u>28/06/23</u>	Hora 8:A.M.
<i>Jessica Galvis</i>	
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	



The successful Lawyers

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

E. S. D.

Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.**

Rad: **204004089001-2023-00262-00**

Dte: **SANDRA MILENA PERPIÑAN MEJIA.**

Ddo: **CARLOS ALFONSO SALCEDO MENDOZA.**

Yo RENE FERNANDO QUINTANA CADENA, identificado con la C.C. N° 6.688.865 de Chimichagua Cesar, abogado portador de la L.T. N° 31710 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifestó que sustituyo el poder a mi conferido y con todas las facultades, al abogado, **ARLIN DAVID TOLOZA MARIN**, identificado con la C.C. N° 1.007.364.670 de La Jagua de Ibirico Cesar, abogado portador de la T. P. N° 385891 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite del proceso en las audiencias y demás diligencias.

El apoderado sustituto queda facultado para confesar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general hacer lo que en derecho proceda, para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedirse efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.

Atentamente,

RENE FERNANDO QUINTANA CADENA.

C.C. 6.688.865

L.T. 31710 del C.S.J.

DIRECCIÓN. Carrera 4ª # 9 - 63 Barrio Cinco (5) de Marzo.

CORREO ELECTRÓNICO: renequintana1421@gmail.com

TEL. 300 8212038.

Arlin David Tolosa Marin

ARLIN DAVID TOLOZA MARIN.

C.C. N° 1.007.364.670 de La Jagua de Ibirico Cesar.

T. P. N° 385891 del C.S.J.

TEL: 3116500379

CORREO ELECTRONICO: tolozaarlin@gmail.com



The successful Lawyers

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 397de 1996. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz “El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. **PODER ESPECIAL** – campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe terminarse claramente los asuntos, de modo que no se confunda con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catalogados de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedirse a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder.”